



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: **Dra. Ximena Ordóñez Barbosa**

Radicado: 68001-31-03-005-2025-00341-01 (interno 01498-2025).
Proceso: Acción de tutela de 2^a instancia.
Accionante: Leonard Acosta Herazo.
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otra.

1

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026)

-Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión de la fecha-

Procede esta Sala a resolver la impugnación formulada contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2025 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela instaurada por Leonard Acosta Herazo contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, trámite que se hizo extensivo a las demás personas que participan en el concurso de méritos FGN 2024 SIDCA 3 para la vacante con código I-104-M-01- (448) y la Comisión de la Carrera Especial de la FGN; señaló como derechos fundamentales vulnerados el de «petición», «trabajo» y «acceso a la carrera administrativa».

1. HECHOS

Expuso el accionante que, se inscribió a la Convocatoria FGN 2024 para proveer cargos de la Fiscalía General de la Nación, concretamente, para ocupar el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Relató que, el 22 -sic- de septiembre de 2025 presentó reclamación frente al resultado de la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, que fue atendida en noviembre de 2025 sin resolver de fondo su rogativa, pues «si bien se señaló que los ítems eliminados no fueron tenidos en cuenta para el cálculo de la calificación por no aportar a una evaluación objetiva de la competencia laboral, no

se explicó con claridad cuál fue el criterio técnico aplicado para determinar la validez y confiabilidad de los ítems que sí permanecieron y que finalmente incidieron en la no aprobación».

Refirió que, «al no haberse solicitado ni otorgado acceso al banco de reactivos, matrices de especificación, análisis estadístico de los ítems o pruebas del proceso de validación, resulta imposible verificar la pertinencia, coherencia y grado de discriminación de las preguntas que sí fueron consideradas en la calificación. La administración se limitó a hacer una precisión procedimental sobre el término “eliminado”, pero no respondió de manera sustantiva a la inquietud central de la reclamación, relacionada con la confiabilidad de la selección de las respuestas tomadas como correctas y el impacto que ello tuvo en el resultado de la evaluación».

Acotó que, «tampoco se ofreció información técnica sobre el funcionamiento y calibración de la máquina lectora utilizada para la digitalización y procesamiento de las hojas de respuesta».

2. CONTESTACIONES A LA TUTELA

2.1. La UT Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., informó que el accionante «obtuvo el estado de “NO APROBÓ”, al haber no alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024», 2

Indicó que la reclamación presentada en término por aquel, «fue resuelta en forma clara y precisa, atendiendo cada punto expuesto, no es cierto que no se haya proferido ningún pronunciamiento, ni se haya explicado con claridad en que se fundamentó el puntaje obtenido en la prueba escrita. En la respuesta a la reclamación se informó con una relación las opciones de respuesta correcta frente a la respuesta escogida por el tutelante relacionando el resultado de cada pregunta con la finalidad de que el demandante conozca las cantidades de respuestas acertadas y la cantidad de respuestas erróneas. Se explicó que los resultados obtenidos por los aspirantes tanto en la Prueba General, Funcional como Comportamental, corresponde al desempeño y conocimientos demostrados por éstos a través de la aplicación del referido instrumento de evaluación, bajo criterios de objetividad, validez, confiabilidad e igualdad que garantizan la selección de personal con las mejores aptitudes para el desempeño del cargo al cual aspiran».

Precisó que, «no es cierto que en dicha reclamación el aspirante hubiese solicitado explicación relacionada con el criterio aplicado para determinar la validez y confiabilidad de los ítems calificados. El accionante no puede pretender, a través de la acción de tutela, modificar, ampliar o introducir nuevas solicitudes que no fueron elevadas en el derecho de petición inicial».

Asimismo, «el accionante no solicitó en su reclamación ningún tipo de información relacionada con la verificación técnica, calibración, trazabilidad, mantenimiento, control de calidad o registros de error del equipo

lector óptico utilizado para el procesamiento de las hojas de respuesta. En consecuencia, no puede afirmarse que la administración haya omitido responder sobre un asunto que nunca fue planteado en el trámite ordinario».

Concluyó que, tanto la calificación de las pruebas, como la resolución de las reclamaciones, se realizó con observancia del Acuerdo No. 001 de 2025, que establece las reglas de concurso y que, en todo caso, el amparo es improcedente por carecer del requisito de subsidiariedad.

2.2. La Fiscalía General de la Nación y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en síntesis, manifestó que la reclamación presentada por el gestor «fue respondida por el operador logístico dentro del plazo y a través del medio previsto en las normas del concurso de méritos, esto es, la plataforma web Sidca3», cuya respuesta «fue de fondo, analizando los argumentos expuestos en la reclamación, fundamentando las conclusiones en criterios objetivos y en los términos establecidos por la convocatoria», por lo que es inexistente la vulneración alegada.

3. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

En sentencia proferida el 2 de diciembre de 2025, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga negó por improcedente el ruego tuitivo, tras considerar que,

3

«(...) la controversia se centra en si la respuesta emitida por el operador logístico cumplió con el derecho de petición y el debido proceso al dar por resuelta la reclamación sin que el accionante considerara resuelto su cuestionamiento de fondo.

Pues bien, aunque el accionante sostiene que la respuesta de las entidades vulneró sus derechos al no permitirle ejercer de forma efectiva su derecho de contradicción y al trabajo, lo cierto es que la entidad operadora fundamentó la respuesta en el cumplimiento de las reglas del concurso y que el acto que resuelve la reclamación goza de presunción de legalidad.

En ese orden de ideas, a partir de la valoración de las pruebas y de los argumentos expuestos, este Despacho concluye que la controversia planteada por el accionante, aunque relevante en el ámbito de sus intereses individuales, se enmarca dentro de una discusión sobre la legalidad del acto administrativo que resolvió la reclamación y que contiene la calificación obtenida en la prueba escrita, en la cual la Universidad Libre fundamentó su actuar en las reglas del concurso.

Sin embargo, pese a la importancia de los argumentos esgrimidos por el accionante, debe advertirse que la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones adoptadas en el marco del concurso de méritos al que se presentó, toda vez que existen otros medios judiciales y administrativos de defensa previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los cuales, el actor puede solicitar la adopción de medidas cautelares destinadas a evitar el avance del concurso mientras se resuelve de fondo la controversia planteada, lo cual garantiza una protección efectiva y oportuna de sus derechos sin necesidad de acudir de forma excepcional al amparo constitucional.

De igual manera, cabe recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada mediante su suspensión o anulación por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la vía gubernativa o mediante las acciones judiciales pertinentes, pues, aunque la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales, su naturaleza subsidiaria impide que reemplace los procedimientos ordinarios. Incluso si estos resultan prolongados o dispendiosos, pues el Estado de Derecho exige el respeto de los principios de autonomía, especialidad, competencia e independencia judicial».

4. LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la sentencia de primer grado el accionante se alzó afincado en alegaciones semejantes a las vertidas en el pliego supralegal, enfatizando que «*la tutela tiene un fundamento claro y concreto: La vulneración del derecho fundamental de petición, por qué; no hubo respuesta de fondo, no hubo motivación, no se explicó el puntaje, no se dio acceso al examen ni a los criterios de calificación. La entidad simplemente afirmó que la reclamación “se tenía por resuelta”, sin resolver el contenido solicitado».*

CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, corresponde al Tribunal -como juez de tutela-, determinar si las entidades convocadas trasgredieron la garantía esencial invocada por el impulsor, por no resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente la reclamación presentada el 23 de septiembre de 2025 contra los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos del Proceso de Selección FGN 2024.

4

En tal labor, de entrada, se anticipa el decaimiento del resguardo y la consecuencial convalidación de lo definido en primera fase.

La Constitución Política establece en el artículo 23: «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*». De ahí que el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y particulares, y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Al punto, la Corte Constitucional ha explicado que «*[e]l artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos

Radicado: 68001-31-03-005-2025-00341-01 (interno 01498-2025).
Proceso: Acción de tutela de 2^a instancia.
Accionante: Leonard Acosta Herazo.
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otra.



componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario» (Sentencia T-230/20). (Subrayas del Tribunal).

En el caso bajo examen, se observa que el señor Leonard Acosta Herazo, en su condición de participante del concurso de méritos de la FGN 2024, al que se inscribió para aspirar al cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código de empleo I-104-M-01- (448), el 23 de septiembre de 2025 elevó reclamación frente al resultado de la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, en los siguientes términos:

Ciudad, 22 de septiembre de 2025

Señores
Comité de Concurso
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

Asunto: Reclamación por resultado de prueba de concurso – Puntaje 54.94

Yo, leonard acosta herazo, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.853.926 de barrancabermeja, participante en el concurso para FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, me permito presentar reclamación frente al resultado obtenido en la prueba aplicada, cuyo puntaje reportado fue de 54.94.

5

De manera respetuosa, solicito la revisión del resultado por las siguientes razones:

1. Derecho a la revisión y transparencia: Conforme a los principios de objetividad, igualdad y mérito que rigen los concursos públicos, los participantes tenemos derecho a que se garantice la transparencia y la verificación de los resultados.
2. Posibles inconsistencias: El puntaje obtenido no refleja el desempeño que considero haber alcanzado en la prueba. Por ello, requiero la verificación del proceso de calificación, en especial lo relacionado con la sumatoria de respuestas correctas y la aplicación de los criterios de ponderación.

3. Solicitud concreta: Solicito respetuosamente:

- Que se realice una revisión detallada de mi examen y del proceso de calificación.
- Que se me informe de manera clara y motivada el criterio que fundamenta el puntaje de 54.94.
- En caso de identificarse alguna inconsistencia, que se corrija y se actualice mi resultado en el concurso.

Agradezco la atención prestada a la presente reclamación y quedo a la espera de una respuesta dentro de los términos establecidos por la convocatoria.

Atentamente,

leonard acosta herazo
c.c 13.853.926 de barrancabermeja
3007818266

Radicado: 68001-31-03-005-2025-00341-01 (interno 01498-2025).
Proceso: Acción de tutela de 2^a instancia.
Accionante: Leonard Acosta Herazo.
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otra.



Esa reclamación fue atendida por el operador logístico, tal y como pasa a verse:

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

LEONARD ACOSTA HERAZO

CÉDULA: 13853926

ID INSCRIPCIÓN: 43262

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000001349

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”*. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Reclamación por resultado de prueba de concurso”

“(...) 1. Derecho a la revisión y transparencia: Conforme a los principios de objetividad, igualdad y mérito que rigen los concursos públicos, los participantes tenemos derecho a que se garantice la transparencia y la verificación de los resultados. 2. Posibles inconsistencias: El puntaje obtenido no refleja el desempeño que considero haber alcanzado en la prueba. Por ello, requiero la verificación del proceso de calificación, en especial lo relacionado con la sumatoria de respuestas correctas y la aplicación de los criterios de ponderación.”

3. Solicitud concreta: Solicito respetuosamente: - Que se realice una revisión detallada de mi examen y del proceso de calificación. - Que se me informe de manera clara y motivada el criterio que fundamenta el puntaje de 54.94. - En caso de identificarse alguna inconsistencia, que se corrija y se actualice mi resultado en el concurso. (...)”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En lo que corresponde a su afirmación de que *“El puntaje obtenido no refleja el desempeño que considero haber alcanzado en la prueba”*, es preciso recordarle que el Sistema Especial de Carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación, es un régimen de origen constitucional que garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para los ciudadanos aptos para el servicio en la FGN; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso. Para alcanzar este objetivo, se realizan procesos de selección o concursos de mérito en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna y fundados exclusivamente **en el mérito**, tal como lo indica el artículo 125 de la Constitución Política.

Bajo estas consideraciones, el concurso de méritos se convoca mediante el Acuerdo No 001 de 2025 se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.

De ahí que en consideración a lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo No 001 de 2025, el presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

Por lo anterior, se precisa que los resultados obtenidos por los aspirantes tanto en la Prueba General, Funcional como Comportamental, corresponde al desempeño y conocimientos demostrados por éstos a través de la aplicación del referido instrumento de evaluación, bajo criterios de objetividad, validez, confiabilidad e igualdad que garantizan la selección de personal con las mejores aptitudes para el desempeño del cargo al cual aspiran.

2. En relación con la solicitud de información sobre la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de **valoración de antecedentes**.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

7

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

<i>x_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</i>	50
<i>n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)</i>	91

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

54.94

Cabe mencionar, que la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Es importante destacar que los ítems eliminados de la prueba NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que estos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada.

Aunado a lo anterior es importante recordar, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual queda **EXCLUIDO(A)** del Concurso de Méritos FGN 2024 y, NO tendrá acceso a puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales con carácter clasificatorio, ya que este resultado solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles, de acuerdo con el **ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**. Acuerdo 001 de 2025 que establece las reglas del concurso de méritos.

3. Frente a su solicitud de recalificación de la prueba, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Prueba Escrita Componente	Puntaje obtenido
Eliminatorio	54.94

Información obtenida del aplicativo SIDCA3

En esa medida, se confirma su resultado de **NO APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo No. 001 2025, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias generales y funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el Concurso de Méritos FGN 2024 por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó lo que se cita a continuación:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

4. Para atender su solicitud sobre las respuestas correctas de las preguntas, se da respuesta de la siguiente manera:

Prueba Competencias Funcionales

Radicado: 68001-31-03-005-2025-00341-01 (interno 01498-2025).
 Proceso: Acción de tutela de 2^a instancia.
 Accionante: Leonard Acosta Herazo.
 Accionados: Fiscalía General de la Nación y otra.

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
1	B	A	ERROR
2	B	B	ACIERTO
3	C	A	ERROR
4	C	B	ERROR
5	C	C	ACIERTO
6	A	C	ERROR
7	A	B	ERROR
8	C	A	ERROR
9	B	B	ACIERTO
10	A	A	ACIERTO
11	A	B	ERROR
12	B	C	ERROR
13	ELIMINADO	A	ELIMINADO
14	C	B	ERROR
15	C	C	ACIERTO
16	C	A	ERROR
17	B	B	ACIERTO
18	B	C	ERROR
19	B	C	ERROR
20	B	B	ACIERTO
21	ELIMINADO	C	ELIMINADO
22	ELIMINADO	B	ELIMINADO
23	ELIMINADO	B	ELIMINADO
24	B	A	ERROR
25	B	C	ERROR
26	C	B	ERROR
27	C	C	ACIERTO
28	C	C	ACIERTO
29	C	C	ACIERTO
30	B	B	ACIERTO
31	C	C	ACIERTO
32	B	B	ACIERTO
33	A	B	ERROR
34	C	C	ACIERTO
35	C	B	ERROR
36	B	C	ERROR
37	B	B	ACIERTO
38	B	C	ERROR
39	B	B	ACIERTO
40	B	B	ACIERTO
41	C	C	ACIERTO
42	C	C	ACIERTO
43	C	C	ACIERTO
44	A	C	ERROR
45	B	B	ACIERTO
46	ELIMINADO	C	ELIMINADO
47	C	C	ACIERTO
48	A	A	ACIERTO
49	A	B	ERROR
50	A	B	ERROR
51	C	C	ACIERTO
52	C	C	ACIERTO
53	A	B	ERROR
54	C	A	ERROR
55	C	C	ACIERTO
56	C	A	ERROR
57	B	B	ACIERTO
58	B	C	ERROR
59	A	A	ACIERTO
60	C	C	ACIERTO
61	C	C	ACIERTO
62	B	B	ACIERTO
63	C	B	ERROR
64	C	C	ACIERTO
65	B	B	ACIERTO
66	A	A	ACIERTO
67	B	C	ERROR
68	A	C	ERROR
69	B	A	ERROR
70	A	B	ERROR
71	ELIMINADO	A	ELIMINADO
72	ELIMINADO	B	ELIMINADO
73	ELIMINADO	A	ELIMINADO
74	ELIMINADO	A	ELIMINADO
75	B	C	ERROR
76	B	A	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
77	C	B	ERROR
78	B	B	ACIERTO
79	A	B	ERROR
80	B	B	ACIERTO
81	C	C	ACIERTO
82	B	B	ACIERTO
83	C	C	ACIERTO
84	C	C	ACIERTO
85	B	C	ERROR
86	B	A	ERROR
87	A	A	ACIERTO
88	A	A	ACIERTO
89	C	A	ERROR
90	B	B	ACIERTO
91	C	C	ACIERTO
92	B	C	ERROR
93	B	B	ACIERTO
94	C	C	ACIERTO
95	C	C	ACIERTO
96	B	C	ERROR
97	C	C	ACIERTO
98	B	B	ACIERTO
99	C	B	ERROR
100	A	A	ACIERTO

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO”, referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que significa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

5. Finalmente, se observa que, en su reclamación solicitó acceso al material de las pruebas escritas sobre Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, por Usted presentadas el 24 de agosto de 2025, razón por la cual, fue citado a la jornada de acceso el pasado 19 de Octubre de 2025. No obstante, se observó que usted **NO** se presentó para acceder a la revisión del cuadernillo y, en consecuencia, se tiene por resuelta de fondo su reclamación al respecto, por **NO** existir ningún cuestionamiento adicional de su parte.

10

Lo anterior, en razón a que el parágrafo del artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. (...)

PARÁGRAFO. Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, durante los **dos (2) días siguientes**, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso **y hubieran asistido a la citación**, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento sólo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación web mencionada.

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.”
(Subraya y negrilla fuera del texto)

6. En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **54.94 puntos**, publicado el **día 19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **NO CONTINÚA** en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

En lo que corresponde a los resultados de la Prueba de Competencias Comportamentales, se itera que no es procedente hacer alusión a los mismos, toda vez que el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Funcionales **NO** superó el mínimo aprobatorio requerido (65.00

Radicado: 68001-31-03-005-2025-00341-01 (interno 01498-2025).
Proceso: Acción de tutela de 2^a instancia.
Accionante: Leonard Acosta Herazo.
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otra.



puntos). Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, y reiterado en la Guía de Orientación al Aspirante Para la Presentación de las Pruebas Escritas.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
UT Convocatoria FGN 2024
Original firmado y autorizado.

Bajo ese panorama, resulta incontrovertible que la querellada dio respuesta de fondo a la reclamación elevada por el promotor el 23 de septiembre de 2025, de manera clara, precisa y congruente, por cuanto cada uno de los cuestionamientos formulados obtuvo una contestación concreta, satisfaciendo así las exigencias que la Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia sobre la materia.

11

De igual forma, las explicaciones suministradas al concursante no se advierten antojadizas ni desprovistas de sustento, pues frente a cada ítem se indicó cuál era la opción correcta, precisando los aciertos y errores que tuvo el aspirante, así como el cálculo realizado para determinar el puntaje obtenido, 54.94, sin que se hubiese identificado alguna inconsistencia que permitiera modificar dicho puntaje.

Cuestión enteramente distinta es que la respuesta ofrecida no satisfaga las expectativas subjetivas del accionante, circunstancia que, en modo alguno, se traduce en la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En este punto, es pertinente mencionar que, la protección al derecho constitucional fundamental de petición comporta que el petente tenga derecho a recibir respuesta de fondo, clara, concreta y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta sea debidamente notificada a su destinatario, sin que ello implique que la entidad requerida deba dar una contestación en determinado sentido o que la misma resulte benéfica a los intereses de quien lo peticiona. Sobre este punto la Corte Constitucional, ha señalado:

«En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado; dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, se requiere que la respuesta sea de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente»¹.

Para ahondar en argumentos desestimatorios, es de verse que en el escrito de reclamación el actor no formuló inquietud alguna acerca del criterio aplicado para determinar la validez y confiabilidad de los ítems calificados, ni sobre la verificación técnica, calibración, trazabilidad, mantenimiento, control de calidad o registros de error del equipo lector óptico utilizado para el procesamiento de las hojas de respuesta, por manera que no podía esperar y mucho menos es viable exigir a la entidad un pronunciamiento al respecto.

En realidad, lo enrostrado por el impulsor es un disentimiento con el puntaje obtenido, circunstancia que, por sí sola, no habilita al juez constitucional para convertir la presente sede en un escenario de revisión del contenido, pertinencia o idoneidad de las preguntas formuladas ni de las opciones de respuesta definidas como correctas dentro del concurso de méritos, aspecto que desborda el ámbito propio del amparo.

12

No puede alegarse, entonces, que la contestación brindada haya sido genérica o categórica, por cuanto resulta palmario que cada uno de los cuestionamientos fue atendido de manera específica por la querellada.

En consecuencia, no queda opción distinta a la de confirmar el veredicto constitucional de primer grado.

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2025 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita posible.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-376/17.

Radicado: 68001-31-03-005-2025-00341-01 (interno 01498-2025).
Proceso: Acción de tutela de 2^a instancia.
Accionante: Leonard Acosta Herazo.
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otra.



TERCERO. REMITIR el expediente digital a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Magistrada

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

13

Claudia Yolanda Rodriguez Rodriguez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Carlos Giovanny Ulloa Ulloa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Radicado: 68001-31-03-005-2025-00341-01 (interno 01498-2025).
Proceso: Acción de tutela de 2^a instancia.
Accionante: Leonard Acosta Herazo.
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otra.



Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813caf79d8301e6e9bc6269575506528fd6ee84de6fb007c3fa5f7612e8b287

Documento generado en 28/01/2026 07:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

